

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 13 de marzo de 2012.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para la fecha.

Señor Secretario General, por favor haga constar el quórum legal de asistencia de los integrantes de este tribunal pleno e informar de los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes los tres magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

La relación de asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 78 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario General.

A consideración del pleno la cuenta que se ha dado. Si están a favor de aprobarla de manera económica.

Queda aprobada.

Por favor, Secretaria de Estudio y Cuenta, Domínguez Narváez, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con la propuesta de resolución a los juicios ciudadanos 60, 63, 87, 90, 93, 96, 99, 102, 105, 108, 111, 114, 117, 120, 123, 126, 129, 132, 135 y 138, todos de este año, promovidos en contra de lo acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por el que determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral local en el estado de Colima para este año 2012.

En principio se propone de su acumulación por advertirse conexidad en la causa dada la identidad del acto reclamado, así como de la pretensión y causa de pedir de los promoventes.

Por otro lado, se destaca en el proyecto que el acuerdo impugnado en los juicios de cuenta resulta impugnado a través del juicio de revisión previsto en la normatividad del Partido Acción Nacional y en contra de la resolución que recaería a ese procedimiento, procedería a una segunda instancia consistente en lo juicio para la defensa ciudadana electoral establecido en la ley estatal del sistema de medios de impugnación en materia electoral del estado de Colima.

Sin embargo, tomando en consideración que el acto impugnado guarda relación con el proceso electoral de Colima que ya está en curso, la ponencia estima que sería una carga excesiva para los promoventes requerirles que agotaran las instancias partidista y local mencionadas antes de acudir a esta sala regional a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que ello podría ocasionar una merma en los derechos que los actores aducen transgredidos, de ahí que se actualizaría un supuesto para conocer de los mismos vía per saltum.

Sin embargo, en concepto de la ponencia en los presentes juicios se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad del acto impugnado, ya que los acuerdos relativos al

método de selección de candidatos a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Colima se encuentra supeditados a la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de conformidad con su normativa partidista.

Así el citado principio de definitividad se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando existe previo al juicio ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, cuando se encuentra pendiente de resolver algún medio de impugnación partidista u ordinario legal, en virtud del cual se pueda modificar, revocar o anular el acto cuestionado y que haya sido promovido por un tercero, o que su eficacia y validez, esté sujeta a la ratificación de un órgano superior que pueda o no confirmarlo.

En la especie, no se satisface el aludido requisito de definitividad, toda vez que los juicios se promovieron antes de que el Comité Ejecutivo Nacional, se pronunciara sobre el método de selección a adoptar, con base en la propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido, como era necesario para estimar que el acto ya impugnado era definitivo y firme.

Ahora bien, con posterioridad a la promoción de los presentes juicios, en Sesión Ordinaria de 5 de marzo de 2011, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se pronunció sobre el método para la selección de candidatos a miembros de diversos ayuntamientos y distritos, para los comicios electorales locales del Estado de Colima.

Sin embargo, no se advierte que los actores hayan sido notificados de ello, por lo que con independencia del sentido del fallo, se estima conducente que al cuantificar esta ejecutoria, se le acompañe copia certificada de dicho documento para los efectos legales que estimen pertinentes.

En consecuencia, en concepto de la ponencia y toda vez que no han sido admitidas las demandas de los presentes medios de impugnación, procede a su desechamiento de plano.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, Secretaria.

A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Magistrado Santiago Nieto.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Muchas gracias.

Bueno, en realidad tenemos, no solamente de la cuenta que acaba de dar la señora Secretaria de Estudio y Cuenta, fue una discusión me parece muy interesante, y tiene que ver con varios de los expedientes que tienen, que están en la Sala Regional.

Por eso me permitiré hacer un planteamiento genérico para en obvio de repeticiones innecesarias y para no estar volviendo a analizar cada uno de estos argumentos en las subsecuentes cuentas que se presente, porque este asunto, digamos, esta discusión que tenemos en torno a la procedencia o no de los medios de impugnación, o mi particular punto de vista, por lo menos, tiene que ver con el proyecto del JDC60/2012 y acumulados, el del JDC66/2012 y acumulados, si bien esté referido al tema de la extemporaneidad, lo mismo que el SJDC67 y acumulados, del magistrado Morales Paulín, el STJDC65/2012, que fue turnado a la ponencia a mi cargo, y los relacionados con el tema de definitividad, que son el que nos ocupa en este momento, el 60/2012, pero también el 58/2012 y sus acumulados turnados a la ponencia del Magistrado Morales Paulín, el 85/2012 y sus acumulados también turnados a la ponencia del Magistrado Presidente, y el JDC59/2012 que yo pongo a consideración de mis distinguidos pares.

Por lo mismo, referiré a todos.

Antes de hacer un planteamiento sobre los puntos de litigio, sí me gustaría explicar un poco el contexto en el cual surgen estos asuntos. El 14 y 16 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional aprueba dos acuerdos, uno que determina el

procedimiento aplicable para la selección de candidatos, y que es precisamente el acuerdo que es impugnado ante esta Sala Regional. Y dos, un acuerdo que propone al Comité Ejecutivo Nacional el ejercicio de la facultad prevista en el Artículo 43, apartado B de los estatutos, para la designación directa de candidatos.

Hay un efecto inmediato, que es el día 17 de febrero. La Comisión Nacional de Elecciones consulta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima, para efecto de ver si había una viabilidad del planteamiento, particularmente respecto a las etapas y los plazos que se habían fijado en el acuerdo que determinaba el Procedimiento de Selección de Candidatos en el Estado de Colima, para ver si esto era compatible con la legislación local.

El 18 de febrero, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprueba un acuerdo concerniente al desahogo de la consulta formulada por el Partido Acción Nacional, en donde básicamente le dice que en cuanto a los plazos y las etapas, se contravenía el Artículo 86 bis de la Constitución del estado, y el 152, párrafo 2, del Código Electoral, esto vinculado con las etapas para poder desarrollar las precampañas, es decir, porque finalmente se plantea en la normatividad del estado de Colima, que iniciarán las precampañas el día 15 de febrero, y concluirán 20 días después del plazo.

Esto lleva a la Comisión Nacional de Elecciones a publicar, a aprobar un nuevo acuerdo, ad cautelam, que modifica el acuerdo impugnado y determina el procedimiento aplicable para determinados municipios y distritos.

Finalmente, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el 5 de marzo aprueba el acuerdo que propone, es decir, la propuesta sobre el ejercicio de la designación directa, no el procedimiento aplicable para la selección de candidatos, y bueno, tenemos, digamos, el marco de los antecedentes de este caso.

Las demandas son coincidentes, todas las demandas, las actoras y los actores están impugnando el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del PAN, que determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos, sin embargo, hay tres tipos de trámites: hubo actores y actoras que promovieron su demanda ante la Comisión

Nacional de Elecciones el día 21 de febrero, el tercer día de que los actores y actoras afirmaron tener conocimiento del acto, que esto fue el día 18 de febrero.

Un segundo espacio es el día 20 de febrero, la presentación directa, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Colima. Y después, el día 25 de febrero, otros actores y actoras promueven directamente ante la Sala Superior.

La propuesta que mis distinguidos han presentado, y perdón por adelantar todo el proceso, pero para evitar estar repitiendo cada uno de los puntos este asunto, cada una de las cuentas está a discusión, tiene que ver con que las demandas que fueron promovidas el día 20 y 21 de febrero ante la Comisión Nacional de Elecciones y ante el Comité Directivo Estatal, son, deben desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia vinculada con la falta de definitividad del acto, particularmente porque el acto no había causado firmeza en virtud de que podía haber sido modificado por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

Respecto a las del 23 de febrero se señala como causal de improcedencia la extemporaneidad de la presentación de las demandas, en virtud de que los actores tienen conocimiento del acto, así lo dicen en sus demandas el día 18 de febrero y promueven las demandas de juicio ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral el día 23.

Si bien todo esto es cierto, sin embargo mi particular punto de vista y atendiendo a la naturaleza jurídica de las causales de improcedencia que si bien son de orden público y estudio preferente también tienen, desde mi particular punto de vista que ser claras, manifiestas, indubitables y no ser responsabilidad de los promoventes, permiten desde mi particular punto de vista pensar que existen causas o condiciones que permiten hablar de una excepción a las causales de improcedencia.

Me referiré primero a la extemporaneidad y después a la definitividad.

Yo no comparto y lo digo con todo respeto la posición de los proyectos que se han puesto a nuestra consideración respecto a la

extemporaneidad por una cuestión. Efectivamente la parte actora manifiesta tener conocimiento el día 18 de febrero del acto impugnado y efectivamente el día 23 de febrero procede por supuesto un medio de impugnación intrapartidario y además incluso podía proceder el juicio para la defensa ciudadana electoral previsto en la legislación electoral adjetiva del estado de Colima.

Lo cierto es que me parece que si lo viéramos desde una perspectiva estrictamente formal diríamos que efectivamente tuvieron conocimiento el día 18 y promovieron la demanda el día 23; por tanto, son cinco días, la demanda se presentó de manera extemporánea.

Yo tengo una duda razonable sobre esto en virtud de una constancia que obra en original en el expediente 78/2012, y que tiene que ver con un instrumento notarial que es presentado por la parte actora acompañando a sus demandas. Lo cierto es que en ese instrumento notarial se refiere y es un análisis que a mí me parece importante, se refiere que el día 21, es decir, dentro del plazo que establece la normatividad intrapartidaria para promover el juicio de revisión dentro del que señala los estatutos del Partido Acción Nacional, de reglamentos del Partido Acción Nacional, se presentaron uno de los actores con las demandas ciudadanas ante la Oficialía de partes de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para presentar las demandas, y lo que se describe en este instrumento notarial es que se les impidió presentarlos. Ahorita describiré las características.

Reitero, creo que pese a que efectivamente la demanda se presentó fuera del plazo de los cuatro días creo que estamos en presencia de un caso de excepción.

¿Cuál es el caso de excepción? Que la causal debe ser notoria, evidente, manifiesta y objetiva, y al ser una limitación del derecho fundamental de acceso a la justicia en aras de la Reforma Constitucional del 10 de junio, debemos de ser restrictivos en la forma de interpretar una restricción al derecho de acceso a la justicia.

Es decir, me parece que el Artículo 17 Constitucional y el 8 y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permiten hacer

una interpretación integral del derecho fundamental, que debe ser en el sentido de maximizar el acceso a la jurisdicción.

En ese tenor, analizando la demanda y los anexos como un todo, cuya interpretación debe ser integral desde mi particular punto de vista, creo que se podría llegar a una conclusión diversa. ¿Por qué? Porque existe este instrumento notarial.

Y quiero referirme a ver, qué estamos planteando en los proyectos. Se está mencionando que en consideración de esta Sala Regional, no puede tenerse por fehacientemente demostrado que los escritos de demanda de los hoy actores, se intentaron presentar en la oficialía de partes de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, dado que tal afirmación por parte del dicho de Miguel Ángel Solís, quien declaró al notario que se encontraban suscritos entre otros por los hoy actores, pero no puede afirmarse que tal circunstancia le constó al fedatario público, según la redacción del propio instrumento notarial.

¿Yo qué encuentro? Yo creo que el proyecto reconoce, los proyectos reconocen, tanto el Magistrado Morales como la Magistrada Favela, que existe coincidencia entre lo manifestado por Miguel Ángel Solís y la hora de presentación de las demandas.

Pero señalan los proyectos que tal circunstancia es insuficiente para estimar que los hoy actores estuvieron imposibilitados, entre otras cosas de presentar sus demandas del 19 al 22 de febrero.

No existe, dice el proyecto, prueba que induzca a esta Sala Regional, a que se les negó a recibir los escritos el día 22.

¿Yo qué extraigo? Y si nos vamos, digamos, al análisis del instrumento notarial. Yo quisiera plantear dos cosas. Primero, ¿qué es un instrumento notarial? Bueno, la Ley del Notariado del Distrito Federal, señala que la función del notariado es prestar sus servicios, entre ellos dar fe de los hechos.

El Artículo 125 de la Ley del Notariado dice que el Acta notarial es el instrumento público en el que el notario hace constar uno o más hechos presentados o que le consten.

El Artículo 128 de esta Ley de Normatividad, dice que pueden ser hechos positivos o negativos. O sea, uno de esos hechos negativos puede ser que una autoridad, una oficialía de partes, se negó a recibir determinadas demandas, que pueden ser apreciados, dice la normatividad, objetivamente por el notario. Y en términos del 152, constituye en prueba plena, claro, siempre y cuando no venga o no exista prueba en contrario, no hay una declaración judicial de nulidad del instrumento notarial.

Esta acta notarial, de la Notaría Pública 243 del Distrito Federal, el Acta número 10271, mi particular punto de vista es que hace constar diversos hechos, efectivamente, a solicitud de Miguel Ángel Solís, del 21 de febrero, pero una parte de estos hechos sí es, digamos, el testimonio que recibe el notario del requirente, de Miguel Ángel Solís, pero yo creo que una de la parte, que así interpretaría yo el instrumento notarial, una de la parte, otra parte es algo que percibe el notario de manera directa con los sentidos.

¿Qué es lo que, el notario se constituyó en Avenida Coyoacán, que es la señalada por la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones, y manifiesta, efectivamente Miguel Ángel Solís manifiesta que no le quisieron recibir, en presencia del notario se relacionan las 36 demandas, y mi particular lectura del instrumento es que la negativa de que no le quisieran recibir las demandas fue corroborada por el notario público, porque el notario público hace constar que después de haber sido identificado, se le hizo permanecer hasta más de las 20 horas con 20 minutos, en donde una persona, de nombre María de los Ángeles le dijo que no podía bajar nadie.

Y déjenme dar lectura al instrumento notarial, me referiré a la imagen que se encuentra escaneada y forma parte del proyecto del JDC66/2012. Dice: “En ese momento, la persona que se encontraba en la recepción –palabras del notario-, me declaró el no tener permitido dar su nombre, y que ella era ajena a la situación de mi requirente.

Mi requirente en ese momento solicitó a la persona que se encontraba en la recepción, que se nos permitiera el acceso a la oficina del señor Vicente Carrillo Urban, a lo cual la persona que se encontraba en la

recepción hizo una llamada. Una vez que colgó, se dirigió a mi requirente y le informó, la asistente de Vicente Carrillo dijo que él estaba en sesión, y que ella veía cómo ve el asunto. Mi requirente le preguntó el nombre del asistente del señor Vicente Carrillo, a lo cual respondió: es Lilia García.

Permanecemos en la recepción y, siendo las 19 horas con 11 minutos, mi requirente se dirigió una vez más a la recepcionista y solicitó el acceso a la oficina del señor Vicente Carrillo, acto seguido dicha persona hizo de nuevo una llamada, y dirigiéndose a mi requirente le informó: “No pueden acceder”. Y dirigiéndose al suscrito notario señaló: “Mi nombre es María de los Ángeles Palomo, por favor, ponga mi nombre y quite el de Lilia García”.

El suscrito notario le informó que, toda vez que se lo había señalado cuando me identifiqué, el objeto de la diligencia era dar fe de los hechos que ahí se suscitaban, y no me era posible dejar de señalar un hecho que se había dado.

Continuando en la recepción, y siendo las 19 horas con 40 minutos, mi requirente se dirigió una vez más a quien declaró llamarse María de los Ángeles Páramo, y le pidió que se comunicara una vez más para saber si íbamos a ser atendidos o si bajaría alguien a recibir los escritos. Acto seguido, quien declaró llamarse María de los Ángeles Páramo hizo una llamada y le manifestó que “no puede bajar nadie, lo están checando”.

Al final, para no seguir con la lectura, dice: “Esta persona me respondió: usted no tiene por qué estar aquí”, y le preguntó “¿tiene algún negocio que ver aquí?”. A lo anterior le reiteré el motivo de mi presencia. Dicha persona se dirigió al personal de seguridad que ahí se encontraba, y le ordenó que retirara al suscrito notario del lugar de los hechos.

¿Cuál es mi particular lectura de esta fe de hechos? Que no es una declaración de un testigo ante un notario, señalando cosas que le constan.

La primera parte del instrumento notarial coincidiría pero la segunda parte no, la segunda parte es de manera objetiva el notario público

está haciendo constar hechos que le constan en donde se dice que no van a bajar a recibirlos, que no les van a recibir las demandas y en donde a las 17:22 horas se solicita el ingreso, manifieste el por qué de su presencia, le dicen que no podrán acceder, le dicen que el requirente pregunta si le iban a recibir los escritos en presencia del notario y a las 19:58 horas le preguntan por qué está todavía por aquí, el requirente señala que se niegan a recibirle y a las 20:20 horas, como leí hace un momento, le piden al notario que se retire.

Hay otra característica que me llama la atención dentro del instrumento notarial, que la persona que pide, el nombre de la persona de acuerdo con el testimonio notarial impide que se presenten las demandas es Hernán Gaytán, que es autorizado para oír y recibir notificaciones y además tiene una cuenta de notificación electrónica del tribunal electoral en los asuntos que nos tocan.

Creo, y ese es mi particular punto de vista, que sí hubo una imposibilidad por parte de los actores de presentar las demandas en ese momento y creo que el elemento del instrumento notarial nos permite determinar que esa irregularidad no es atribuible a los promoventes; por tanto, en una visión desde la óptica del acceso a la tutela judicial efectiva debíamos ante la duda, ante la contundencia del instrumento notarial que no está controvertido y que señala que hubo una imposibilidad material de que presentaran las demandas creo que lo importante es interpretar a favor de los promoventes y admitir las demandas de juicios ciudadanos.

Creo que se tiene que analizar de manera conjunta el instrumento notarial, no solamente la parte en donde se presenta una persona a declarar ante el notario, sino también todas las características y las conversaciones que el notario a través de sus sentidos obtiene las circunstancias que están presentando en el caso particular.

Creo que exigir que se certifiquen los documentos podría ser un exceso y creo también que hay que pensar esto en términos de cuál es la carga procesal que tienen los actores, cuál es la carga procesal.

Si vemos la tesis, la jurisprudencia 16/2005 de la Sala Superior, improcedencia a las causas fundadas en deficiencias de la demanda sólo se actualizan si son imputables a los promoventes, regresaré en

un momento a ella, creo que tenemos que ver qué es lo que se está solicitando de manera directa a los actores en los temas cuando se trata de extemporaneidad.

El requisito procesal, la carga procesal es presentar las demandas ante la autoridad responsable en el tiempo de presentación de las mismas.

Y aquí mi reflexión es la siguiente, la Sala Superior ha dicho en otros precedentes que no es necesario promover ante la autoridad responsable que se puede presentar ante otras autoridades, si deben de remitirla de manera inmediata.

Y yo quiero pensar en esto del plazo de los cuatro días: acudió al tercer día a las oficinas del partido político. Yo creo que con ese momento de acudir ante la instancia partidista, está cumpliendo con la carga procesal.

La Ley exige que se presenten las demandas dentro del plazo de cuatro días. La pregunta es: ¿hay un instrumento notarial, hay una prueba que nos diga que se presentaron dentro de esos cuatro días a promover los juicios ciudadanos? Mi respuesta particular es sí.

La pregunta es: ¿debemos exigirle además que regresaran el 22, el 23, el 24, el 25 hasta que el día que el órgano partidista responsable tuviera a bien recibirles la demanda? Yo creo que no, creo que eso es una carga procesal excesiva, y creo que debemos interpretar estos tipos de causas de improcedencia, en el sentido de maximizar el derecho fundamental, cuando tengamos dudas razonables como me parece que es el caso.

Si no se pudo presentar en tiempo, es por una causa creo yo, no atribuible a los actores, y al no ser atribuible a los actores, no puede irrogarles perjuicios.

Cito y perdónenme, les ofrezco una disculpa por mi desconocimiento de la frase, no debería hacerlo, pero cito el principio general de derecho: “Nulum auditor tuti pudinem propianins alegans” Es decir, nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

Me parece que si el partido político fue la instancia que impidió la presentación de las demandas, no puede beneficiarse de esa actitud dolosa que se cometió en perjuicio de los actores y debemos de admitir las demandas.

La pregunta es: ¿por qué no señalan esto en las demandas? La respuesta es muy sencilla. La verdad es que la ley no obliga a que sea el propio actor el que presente la demanda de manera directa, solamente que la firme, y por tanto, me parecería desproporcionado pedirles que volvieran a Colima a firmar otra demanda, y que regresaran.

Ahora, ¿por qué hasta el 23? Creo yo por qué hasta el 23; porque fue hasta el día 23, en donde se expide el instrumento notarial.

Si bien la fecha de los hechos es el día 21, y si bien el acta notarial está fechada con día 21, la certificación por parte del notario público, que es la que le da validez al acto, es de fecha 23. ¿Qué creo yo que sucedió? Se tuvieron que esperar a que tuvieran el instrumento notarial y presentarlo.

En ese tenor, creo que el objeto de la reforma constitucional es maximizar el ejercicio de derechos fundamentales, y uno de ellos, de esos derechos fundamentales es el acceso a la tutela judicial.

Regreso al tema de la tesis de causales de improcedencia, antes de abordar el asunto de la definitividad.

Por imperativo legal, las causas de improcedencia, tienen que ser indubitables. Leyendo el texto de esta jurisprudencia 16 de 2005, ¿qué encuentro? Un elemento fundamental.

La improcedencia debe ser por causas imputables a los promoventes. No opera la improcedencia, cuando:

- 1.- Existe insuficiencia o falta de claridad en las leyes. O dos, por la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades.

Y cito, me permito leer, mis distinguidos pares conocen de memoria estos textos, pero para clarificármelos a mí. Las causas de

improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes, o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables e inducirlos al error en la redacción y presentación de los escritos de promoción e interposición de los juicios o recursos.

¿Cuáles son los efectos de esta...?, es decir, vuelvo a lo mismo, el elemento fundamental es: tiene que ser una causa atribuible a los promoventes, si no es atribuible a los promoventes, por insuficiencia o por una actitud de la autoridad, ¿cuál es el efecto jurídico? No puede alegarse el error en la presentación de los escritos o en la interposición de los recursos.

La pregunta es: ¿Se surten estos casos, tanto en definitividad como en extemporaneidad, de manera indubitable, objetiva clara, que no es una responsabilidad atribuible, imputable únicamente a los promoventes? Yo creo, y lo digo con todo respeto, yo creo que no, y me refiero al caso de la definitividad.

Efectivamente, y yo creo podríamos coincidir, primero no se habían agotado las instancias partidistas, ni la instancia local, sin embargo eso ya lo analizamos, y en eso coincido con los proyectos que se someten a consideración, lo habíamos analizado, al señalar la procedencia del per saltum.

Ahora, el segundo enfoque es si el acto materialmente podría ser modificado o revocado por parte de otro órgano. La respuesta podría ser: Sí, efectivamente, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN pudo haber no aprobado la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones.

Sin embargo, la pregunta es ¿a quién es atribuible esta circunstancia, a los actores o al propio partido político? Yo quiero llamar la atención de cuatro elementos, y me referiría primero a los precedentes de la jurisprudencia, esta jurisprudencia, JDC28/2011, el JRC195/2004, el JRC374/2005, son casos en donde existe un error por parte de las

autoridades, o de falta de claridad en la normatividad, que permiten, válgame la expresión vulgar, brincar la causa de improcedencia.

En el JDC28 se señala que el procedimiento de registro de candidatos tiene cierta complejidad porque dos autoridades registran, esa complejidad en la ley, esa falta de claridad en el ordenamiento, permitió brincar la causal de improcedencia.

En el JRC195/2004, no se acreditaba la personalidad, pero por un descuido de las autoridades electorales que habían perdido la constancia respectiva, por tanto, no pudieron abrogarle un perjuicio a los actores.

En el JDC374/3005, el Magistrado Leonel Castillo se habla de dos plazos que también generan confusión en este diseño.

¿Qué tenemos en el caso concreto? Esa es mi particular lectura.

El artículo 36-bis de los estatutos efectivamente señala que la Comisión Nacional de Elecciones tiene dos facultades: el inciso b), que es en el que se fundan mis compañeros, pero también existe un inciso c); por un lado se define el método y, por otro lado, estamos hablando de que se propone al Comité Ejecutivo Nacional la designación directa, y me voy a permitir dar una lectura igual para clarificar.

Artículo 36-bis, apartado a) dice: “La Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad interna del partido responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargo de elección popular del nivel federa, estatal o municipal”. Esta es mi lectura.

b) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional en los casos de excepción previstos en este estatuto que da lugar la designación de candidatos, es decir, es un ejercicio específico de designación de determinadas personas como candidatos.

c) Definir el método de elección de traer las opciones previstas en este estatuto.

El artículo 43, en su apartado b) dice: “El Comité Ejecutivo Nacional previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones designará en forma directa a los candidatos a cargos de elección popular”.

Y después en el reglamento de selección de candidatos, en el artículo 106 se establecen cuáles son estas condiciones.

En el caso concreto me parece que hay dos facultades que pueden generar confusión de la Comisión Nacional de Elecciones: uno, la del inciso b) Proponer el método de designación; y dos, la del inciso c) Definir cuál es el método de selección de candidatos, lo cual puede ser ordinario o extraordinario.

La irregularidad de la regulación interna desde mi particular punto de vista origina la falta de certeza para los miembros del partido político toda vez que indica distintas posibilidades de operación de los órganos que confiar en estas facultades.

Ahora, yo no encuentro negligencia o descuido de los promoventes, la pregunta es, ¿qué acto deberían de haber ellos promovido? Un acto en donde está generando efectos y consecuencias jurídicas o esperarse a que venga un acto definitivo que dicho sea de paso debió haber sido previo.

Mi particular lectura de la normatividad del Partido Acción Nacional señala que estamos hablando de un proceso diferenciado y me baso en dos hechos fácticos para plantearlo cómo podemos interpretar las normas, y dos, el precedente de Sala Superior en donde el proceder que tuvo el Partido Acción Nacional fue distinto al proceder que tuvo para la designación de candidatos a diputados federales y senadores es distinto al que tiene en este momento para la designación de candidatos, ayuntamientos y diputados locales en Colima.

Por qué siendo el mismo instrumento normativo, los mismos estatutos, el mismo reglamento de selección de candidatos por qué tenemos dos procedimientos distintos en el proceso. Eso sería en estos procesos tan cercanos en el tiempo.

¿Y por qué tenemos dos interpretaciones de lo mismo?

Primero me gustaría plantear los efectos jurídicos. ¿De qué se queja? Y eso viene en las demandas.

Los actores se quejan de que si bien no ha sido ratificado por el CEN, dicen: “Sí está surtiendo efectos jurídicos” Y ese sí está surtiendo efectos jurídicos, desde mi particular punto de vista, es una causa de excepción a la causal de improcedencia, sí surte efectos jurídicos.

Y efectivamente, si nosotros nos vamos, qué sucedió después de la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones, desde mi particular punto de vista, estos actos han dado eficacia jurídica al Acuerdo como un acto decisorio, dado que han producido nuevas situaciones jurídicas de relevancia en la esfera de los militantes del Partido Acción Nacional en Colima.

¿Como cuáles? La determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Colima, que de alguna forma, al validar unos procesos en algunos de selección de candidatos por el método ordinario en algunos municipios, su consecuencia, en contrario sentido veda la elección y la instalación de centros de votación en otros municipios y en otros distritos.

Me parece que eso ya hay un impacto en la esfera jurídica de los militantes del Partido Acción Nacional.

Segundo tema. Fueron generadas las convocatorias para la elección de miembros de los ayuntamientos y diputados de referencia, en conjunción con los plazos de la legislación local, porque vuelvo al tema, el Artículo 152 y el 140 de la Legislación del Código Electoral del Estado de Colima, establecen plazos y establecen que las precampañas iniciarán el 15 de febrero y concluirán 20 días después.

¿Qué tenían que hacer los actores? Esperarse a impugnar cuando viniera ya la convocatoria; esperarse a que ellos se quisieran registrar y no se les permitiera.

La verdad es que me parece que todo el procedimiento de selección es un procedimiento complejo y ellos impugnaron un acto que ya, que

si bien podría haber sido modificado, lo cierto es que ya estaba surtiendo efectos jurídicos.

Se convoca a la elección de candidatos a Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento en Colima, para que el Comité Ejecutivo Nacional designe a los regidores propietarios y suplentes que entregarán la planilla completa de candidatos a miembros del Ayuntamiento.

Yo creo que todas estas circunstancias, no son atribuibles a los actores, y lo digo, esa es mi convicción personal, sino son atribuibles ¿a quién? Definitivamente son atribuibles a los órganos partidistas, porque ya hay efectos jurídicos y al haber efectos jurídicos, me parece que eso podría ser una causa de excepción de principio de definitividad.

Otro argumento, es el precedente del SUBJDC10842/2011. ¿Por qué? Porque qué fue lo que se hizo, por eso preparé un flujograma que también se sometió a su consideración, en el que estoy señalando mi interpretación de las normas estatutarias del Partido Acción Nacional, pero tampoco, solamente está basada ¿en qué? En el actuar del partido político cuando se desarrolló ese procedimiento.

En esa ocasión, la Comisión Nacional de Elecciones, propuso a hacer la designación directa de candidatos el 18 de octubre. Ese mismo día, el CEN ratificó tres métodos extraordinarios de designación directa y un método extraordinario de elección abierta, y después de eso, el 19 de octubre, la Comisión Nacional de Elecciones aprobó el acuerdo que determinó el procedimiento de selección de candidatos. Es decir, primero viene una propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, para designación directa de candidatos, después el CEN aprueba, y después la Comisión Nacional de Elecciones hace la propuesta definitiva.

¿Por qué es este procedimiento? Porque, bueno, primero se define si vamos a tener designación directa de candidatos, y después se emite la determinación respecto al método ordinario y el método extraordinario de selección ya previamente aprobado.

La designación directa de candidatos es, evidentemente en fecha posterior a que ya todos estos trámites previos se hicieron. ¿Qué se impugnó en aquella ocasión? Pues se impugnaron los cuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Eso sirvió, digamos, ese método, esa definición que tuvo el partido político es lo que yo contrasto con el procedimiento que siguió en esta ocasión, y en esta ocasión propone la Comisión Nacional de Elecciones la propuesta, perdónenme la elección, de designación directa de candidatos, y el método de selección de candidatos ordinario y extraordinario.

Y después, sin que venga la rectificación del CEN, ¿qué es lo que hace la Comisión Nacional de Elecciones? Genera un acuerdo para el Instituto Electoral de Colima, cuando viene la aprobación contraria por parte del Instituto Electoral de Colima, genera un nuevo acuerdo a cautela, después de esto genera las convocatorias, sin tener la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, que me parece que si nos vamos al esquema que se había desarrollado en el JDC10842, era un esquema diverso.

¿Por qué traigo esto a colación? Porque me parece que este proceder, digamos, diferenciado de la autoridad, del órgano partidista responsable, en un procedimiento y en otro, válidamente, tengo dudas razonables de que pudo generar confusión en los actores, e impugnaron la determinación sin haber sido ratificada por el CEN, ellos mismos lo reconocen.

Sin embargo, creo que ¿qué nos puede dar la salida? Distinguir entre el método de selección, dijéramos, ir a los estatutos, y distinguir entre dos cuestiones: el método de selección, qué es lo que hace el partido político, en algún momento señala en los cuerdos que hay dos métodos, una cosa es el método de selección de candidatos, que puede ser ordinario o extraordinario, y otro tema es el de procedimiento de designación directa.

El acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones que propone al CEN, dice que las dos instancias tienen, pueden tomar la iniciativa y proponer, entonces, que se actualice primero la designación directa o primero el método de selección, y que la Comisión Nacional de

Elecciones lo puede hacer o puede tomar la iniciativa el CEN, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones.

Yo creo que no, yo creo que estamos hablando de dos modelos distintos, que fueron los que se desarrollaron en el precedente de Sala Superior. ¿Cuáles son los dos modelos distintos? Uno, en abstracto, cuál es el método de selección, decir: “aquí vamos a tener elecciones ordinarias y extraordinarias”. Y dos, ya el procedimiento, ahora sí, en concreto de designación directa de candidatos, pero esto debe hacerse una vez aprobado el proceso.

Por eso en el flujograma yo lo que puse a su distinguida consideración eran estos elementos.

Me parece que hay un error patente por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y esto generó que los actores impugnaran un acto no definitivo. Es atribuible un órgano, sí, a la Comisión Nacional de Elecciones, tuvo un carácter fáctico, sí, fue el fundamento de un acto que ha servido de base para posteriores actos que han infringido o hay emitido efectos jurídicos en la historia jurídica de los individuos, ciudadanos y militantes del Partido Acción Nacional en Colima.

¿Y hay un efecto negativo? Yo creo que sí, porque impidió que los actores pudieran en términos de la normatividad local hacer un procedimiento de campaña.

En síntesis, y ofrezco una disculpa por este discurso extenso, no comparto los proyectos que se han sometido a consideración de este pleno y, por tanto, formularía voto particular con los planteamientos que ha hecho el día de hoy, porque creo que las causales de improcedencia deben ser claras, manifiestas, indubitables; y en esta ocasión yo creo que hay dudas fundadas respecto a que el error que cometieron los actores fue producto de la autoridad responsable, por un lado al emitir una determinación sin contar con el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional; y por otro, al impedir la presentación de las demandas y que le estaríamos exigiendo una carga en procesal excesiva los actores y actoras, sí quisiéramos que se presentaran a promover las demandas cuando tuvieron una imposibilidad fáctica para hacerlo.

En casos de duda yo creo que en términos de la reforma constitucional y en términos de la resolución del asunto 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, yo creo que en esos términos es dable sostener que una interpretación conforme con derechos fundamentales implica lo siguiente:

Primero, buscar la maximización del derecho fundamental con una interpretación integral del *corpus juris* interamericano como lo hemos hecho en esta sala regional y en la sala superior; pero segundo, en los casos de duda en donde tengamos dos opciones, limitar un derecho fundamental o maximizarlo creo que debemos estar por maximizarlo. Esa es la lectura que yo extraigo del 912/2010 y un poco tomando esta premisa que decía ayer Rodolfo, en la Sala Superior del Tribunal Electoral, de que hay que ponernos en los zapatos, en la composición del justiciable.

Creo que esta interpretación a favor de los derechos fundamentales implica un cambio, un cambio hacia un modelo garantista en donde debemos de acreditar de manera fehaciente, indubitable, a través de todos los elementos del expediente, que se incurre en una causal de improcedencia.

Creo que mi convicción personal es que los actores y actoras cumplieron con la carga procesal exigida, y por tanto, debemos garantizar a los impugnantes su derecho de acceso a la justicia, que no es otra cosa, sino algo que ya se ha dicho por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en una tesis como la de demanda de amparo, desechamiento por causa notoria y manifiesto de improcedencia, ésta debe de estar plenamente probada, porque dice la propia jurisprudencia, no debe olvidarse que las causales de improcedencia deben estar plenamente acreditadas por ser denegatorias de justicia.

Y esas son las razones que informan el sentido de mi posición en todos los asuntos que veremos, en casi todos los asuntos que veremos el día de hoy.

Les ofrezco una disculpa a mis distinguidos pares por este discurso.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Magistrado.

Bueno, simple y llanamente ya adelantando su intervención para el diverso 66y acumulados y si tiene a bien la Magistrada Adriana Favela, hacer uso de la palabra.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Sí, gracias.

Bueno, primero también recalcar que hasta ahorita solamente se ha dado cuenta del proyecto de resolución del juicio ciudadano 60 del 2012, donde se está proponiendo, bueno, acumular, y desechar porque el acto impugnado no es definitivo.

Entonces, todavía no hemos llegado a todos los asuntos que podrían ser desechados en su caso por ser extemporáneos.

Entonces, yo nada más me voy a referir ahorita a lo de la definitividad, que es lo que estamos precisamente valorando.

En este caso concreto, los actores, lo que están impugnando, es la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de utilizar en método extraordinario de selección de candidatos, consistente en la designación directa y no así la utilización del método ordinario relativo a la instalación de centros de votación.

Entonces, lo que ellos están alegando, es que desde su punto de vista, es indebido que se haya reservado algunos municipios, para el efecto de realizar una designación directa de candidatos.

Ahora, aquí también vale la pena aclarar que si bien es cierto, en el acuerdo que se está combatiendo se denomina acuerdo emitido de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se determine el procedimiento aplicable para la selección de candidatos, a cargos de elección popular local en el Estado de Colima 2012.

Lo cierto es que si bien utiliza ese término o el vocablo determina, el método de selección, es simplemente hacer una referencia en el

sentido de que está señalando o está indicando qué métodos se van a utilizar.

Pero obviamente esta determinación no es un acto definitivo, respecto de la cuestión de utilizar un método extraordinario de selección de candidatos, porque esta situación tiene que estar aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional.

Inclusive, yo creo que la confusión que hablaba el magistrado Santiago Nieto Castillo, realmente ni siquiera la tienen los actores, porque ellos mismos en su demanda señalan que estando impugnando el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, que se emitió el 16 de febrero de 2012, y que considera que aun cuando el acuerdo de la Comisión debe ser ratificado por el CEN del PAN, bueno, que es un acto jurídico que ha estado causando, que es imperfecto, por lo tanto es imperfecto, ha empezado a causar sus efectos.

Entonces aquí no es, el tema de la discusión, creo que no es si hay una confusión en los actores o no, porque ellos tienen plena conciencia de que ese acto que emitió la Comisión Nacional de Elecciones, está sujeto a la determinación del Comité Ejecutivo Nacional, y tan es así que el día 5 de marzo el Comité Ejecutivo Nacional se pronunció respecto de esta circunstancia y determinó que para algunos ayuntamientos, que es Cuauhtémoc, Villa de Álvarez e Ixtlahuacan, se va a utilizar el método de designación directa.

Y yo creo que esto, en primer lugar, sí lo saben perfectamente bien los actores, tan es así que lo plantean en su demanda y están, o sea, sabedores de que esta determinación estaba sujeta a la decisión del Comité Ejecutivo Nacional. Y yo creo que además aquí no hay esta, alguna circunstancia que el propio partido haya propiciado para hacer un procedimiento distinto al que se señala en sus estatutos. Yo creo que en ese caso se están ciñendo expresamente a lo que dicen los estatutos. El Artículo 36bis, apartado A, dice que la Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes facultades.

El inciso b) dice: Proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en ese estatuto, que ha lugar a la designación de candidatos. Y fue precisamente lo que hizo la Comisión Nacional

de Elecciones: proponerle al Comité Ejecutivo Nacional que se utilizara el método de designación directa.

¿Y por qué no es una cuestión que haya causado ya todos sus efectos? Pues porque el Comité Ejecutivo Nacional estaba en la aptitud de aceptar o no aceptar esa propuesta, porque para aceptarla, previamente se tienen que analizar las circunstancias particulares del caso y ver que se está en una condición extraordinaria, y solamente así se estaría en aptitud de aceptar el método de designación directa para la selección de los candidatos, y esta valoración precisamente la hizo el Comité Ejecutivo Nacional hasta el 5 de marzo del 2012, esto es después de que los ciudadanos actores ya habían presentado su demanda. Entonces por eso estas razones, en el proyecto que se ha dado cuenta, se propone el desechamiento de las demandas, porque se está cuestionando un acto que no ha adquirido definitividad. Y respecto de este tema, la propia Sala Superior ya en varios precedentes ha puntualizado que tratándose de estos actos que no son definitivos, porque están sujetos a la aprobación de un órgano partidista, entonces si se impugnan esos actos, la impugnación va a resultar improcedente porque nos está impugnando un acto definitivo por parte del propio partido político.

Ahora, aquí también algo muy importante es de que yo creo que no se surten los efectos jurídicos de la determinación tomada por la Comisión Nacional de Elecciones de proponer que se utilice el método de selección extraordinario, que es una designación directa, con independencia de que en otros municipios se hubiera llevado a cabo un proceso de selección donde hay una consulta a las bases y se instalan ciertas mesas receptoras de la votación y que estos procesos ya hayan pasado por las diferentes etapas, lo cierto es que el Comité Ejecutivo Nacional si no acepta que en estos municipios se utilice un proceso de designación directa, el efecto va a ser que entonces se convoque a una elección donde se consultan las bases para esos municipios y entonces se tendría que lanzar la convocatoria y señalar las distintas etapas de registro de candidatos, promoción de los precandidatos y día en que se lleva a cabo la consulta a las bases.

Entonces, yo creo que aquí obviamente si la Comisión Nacional de Elecciones estaba proponiendo al Comité Ejecutivo Nacional que a estos tres municipios se reservara la designación de candidatos para

que se utilizara el método de designación directa obviamente no podía lanzar una convocatoria respecto de esos municipios, porque obviamente en esos términos no en su propuesta; pero si el Comité Ejecutivo Nacional no la hubiese aceptado lo lógico sería que entonces la Comisión Nacional de elección tuviera que lanzar una convocatoria en esos municipios también y al igual que en otros municipios de Colima utilizar otro método de designación.

Pero aquí también algo muy importante es que la propuesta del proyecto que se está sometiendo a nuestra consideración se está ordenando que se entregue copia de este acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el 25 de marzo para que los actores tengan ahí también pleno conocimiento de que ya se emitió ese acuerdo y puedan estar en actitud de poderlo impugnar en su momento procesar lo oportuno.

Pero yo creo que aquí esto es lo importante, que no se está cuestionando un acto definitivo, cuando menos se promovieron los juicios ciudadanos, el acto que emitió la Comisión Nacional de Elecciones surgió la existencia a febrero de este año, los medios de impugnación se presentaron el día 23 de febrero y es hasta el 5 de marzo cuando el Comité Ejecutivo Nacional determina aprobar que en ciertos municipios se utilice este procedimiento de designación directa. Entonces, esto es más que evidente o más bien toda esta evidencia que cuando se presentaron los juicios ciudadanos se estaba impugnando un acto que todavía no era definitivo porque estaba sujeto a la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional.

Y vuelvo a reiterar, yo creo que en el caso de los actores no hay ningún tipo de confusión porque ellos saben perfectamente bien que este acuerdo de la comisión que emitió el 16 de febrero tenía que ser ratificado por el Comité Ejecutivo Nacional y yo creo que en este caso sí se actualiza la causal de improcedencia que se está proponiendo, que se está cuestionando un acto que no ha adquirido definitividad.

Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A efecto del posicionamiento de un servidor ante las posturas encontradas en

primer término, estoy a favor de la Magistrada Adriana Favela Herrera, y acto continuo doy mis motivos.

Solamente para decir dos circunstancias en torno de la Magistrada Adriana Favela Herrera, es usted muy generosa, primero porque si existe o no confusión por parte de los actores, es mi criterio personal, que no corresponde a los juzgadores enmendar planas; es decir, tuvieran o no tuvieran los actores la certeza de que era un acto definitivo o no, esto para mí es totalmente independiente.

Un segundo elemento, como usted bien apunto, y creo que ahí viene también una posición yo diría poco formal y sí un tanto cuanto in dubio por persone desde el momento en que su proyecto, que repito apoyo, él está dando vista a los actores de lo que sí constituye per sé el acto definitivo, situación que debo decirlo se obsequia, no está prohibido este obsequio, este proceder aun cuando tampoco estaríamos obligados a ello.

A lo que voy es de que existe obviamente una visión un tanto cuanto a favor del justiciable en ese tenor para efecto de los mecanismos de defensa que los mismos estimen a posteriori.

Cuando se me pide o cuando se sugiere y esto ya es punto y aparte que hay que ponerse en los zapatos del justiciable, sólo espero que nunca la vida me ponga en el tenor de ser demandado porque entonces en automático aquel que intente una acción en contra de la parte demandada, creo que entonces ya llevaría un plus que rompería el equilibrio procesal que debe de estar inmerso en todo proceso.

Yo creo que no es ponerse en los zapatos del justiciable, simplemente ponerse en la función de juzgador y ver las cosas tal y cual se plantean por las partes.

Siguiente punto, cuando se señala que en caso de duda hay que maximizar; sí, estoy de acuerdo, in dubio pro persone, esto indudablemente se inscribe en una corriente de derechos humanos, de la cual no desconozco, puesto que mi inicio profesional fue en paralelo al inicio institucional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no desconozco el tema.

Sin embargo, para que yo pueda maximizar como juzgador, es porque tengo duda, y frente a la duda actuar en ese término de potencializar.

No lo puedo hacer, porque yo no tengo duda, y no tengo duda porque lo primero que tiene un juez, pues es obviamente la demanda; y yo en la demanda, cuando se señala identificar el acto o resolución impugnado, la autoridad responsable del mismo, textualmente dice: “Es la emisión del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se determina al procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral local del Estado de Colima”

Y usted ya lo refirió, tan esto no era un acto definitivo, que el acto definitivo sobrevino por parte del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente a la fecha 5 de marzo.

Quiero señalar que aun cuando no comparto la línea argumentativa del antes y/o el después del Magistrado Santiago Nieto, quiero decir que con independencia de que yo pudiera o no compartir este antes o después de la actuación de los órganos y de la emisión de los documentos, ello para mí es irrelevante, porque la verdad dura y fría es que hay un acto posterior; es decir, si tenía que haber habido un pronunciamiento previo o no, si era éste el acto impugnado, pudiera justipreciarse si tenía la calidad de definitividad o no, lo cierto es que hay un acto que se le sobrepone, que es el emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

Y para esto, conforme a la intervención del Magistrado Santiago Nieto, él mismo lo refiere, textualmente lo apunté: “Los actores, a partir del proceder del partido --y esto es textual--, los actores impugnaran un acto no definitivo” Y bueno, si se admite que es un acto no definitivo por un error cometido por los actores, bueno, pues yo me tengo que asir de hecho.

Efectivamente, ha habido ocasiones y se invocan algunos precedentes, es como el 10842 del 2011JDC Sala Superior, nada más con la particularidad que ahí sí se estaba, y dice: “Ahora vienen los juicios que se resuelven, se controvierten los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional”.

Sin duda alguna, el derecho en tanto producto humano, es un producto dúctil, el derecho en cuanto a un discurso ideológico es un producto modificable, cambiante de acuerdo a las circunstancias, y sin dejar de reconocer que las reformas inmediatas anteriores, habrán de poner a prueba un sinnúmero de criterios y de posturas de los órganos de impartición de justicia, no sólo federales, sino in genere de cualquier fuero, materia y grado del país.

Por lo pronto, yo ante mi saber y entender, esto es algo que día con día viven los órganos de impartición de justicia, y perdón por particularizarlo, federal. Juzgados de distrito, tribunales colegiados de circuito, etcétera, etcétera, en materia de amparo.

Vamos a poner un ejemplo frente a un juez de distrito, en un amparo tramitado ante un juez de distrito, con motivo de la latente promulgación de una ley que con su sola promulgación pudiera causar efectos a los gobernados.

¿Cuáles son los sujetos intervinientes en el proceso legislativo federal? La Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, el Presidente de la República.

Una cosa es un acuerdo de una comisión de uno de los órganos camarales, otra cosa es el documento remitido por un órgano camaral a su colegisladora, y otra cosa muy diferente es la promulgación que del mismo haga el Presidente de la República.

Pero lo cierto es que son actos sucesivos, que van a tener un acto culminatorio en la ley per sé.

Yo digo esto, y lo digo público, porque así me explico este asunto con esta contundencia. ¿Qué pasaría si yo, como particular promuevo un juicio de amparo porque me entero, ya no digamos que esté esto en una colegisladora, sino que inclusive concluidos los trabajos de la colegisladora está en la órbita del Poder Ejecutivo para su promulgación? Y digo, es que ahí está ya la ley aprobada, ya ni siquiera proyecto, la ley aprobada, ya ni siquiera proyecto, la ley aprobada por el Congreso, y es una ley que me agravia en mis derechos por tales y cuales situaciones.

La respuesta del juez de distrito va a ser muy simple, va a sobreseer, y va a decir “mientras no sea ley, mientras no esté promulgada, mientras no esté publicada, y mientras per sé, y no les requiera acto concreto de aplicación esa ley, ese instrumento que todavía no es tal, no te arroja agravio”.

Y tan lo estamos viviendo en el caso que nos convoca, que se les está diciendo precisamente a los justiciables, ¿qué crees? Te equivocaste, pero ¿qué crees? En paralelo te informo que ahora sí está el acto definitivo, en pocas palabras, si se le está diciendo al justiciable “te informo que es el acto definitivo, para que obres como tú consideres, luego entonces, por la propia naturaleza de ese acto, se destronca la posibilidad del hecho de que lo que tú me habías impugnado tenga tal naturaleza de definitivo”. Porque si eso fuera, estaríamos en imposibilidad, de hecho, de poder decirle al justiciable “¿qué crees?, ahora sí ya tienes un acto definitivo”, una cosa no puede y no ser al mismo tiempo.

Entonces, vaya, yo comento esto porque estoy en el hecho de que efectivamente esto no constituye un acto definitivo, y nada más para mayor abundamiento, ¿qué pasa en el amparo directo? Está más que machacada la jurisprudencia que dice que es procedente el amparo, contra todas aquellas violaciones procesales que trasciendan el resultado del fallo. En pocas palabras, yo estoy inmerso en un proceso de carácter civil, y resulta que inmerso en ese proceso de carácter civil, se da una violación intraprocesal. Si yo promuevo el amparo por esa violación intraprocesal, en tanto no haya fallo definitivo, me van a sobreseer, y me va a decir el órgano resolutor: “Espérate hasta que te resuelva el asunto en lo principal” Y entonces sí ya vienes y me alegas, perdón la expresión, hasta la susceptible inconstitucionalidad de la norma, que es lo que pueda acontecer con regularidad.

Es decir, aún en el supuesto no sólo de violaciones formales, como puede ser cuestiones de notificación, valoración, admisión de pruebas, etcétera, sino que incluso porque yo considero que la ley que me está aplicando el juez de origen en esa parte normativa es inconstitucional yo no puedo impugnarla sino hasta que exista una resolución que fundada en esa ley inconstitucional me está perjudicando, me está agravando. Y en ese momento yo enderezo todos mis conceptos de agravio.

Entonces, yo a lo que voy es que con todo esto y con el sentido argumentativo que se da el fallo, incluso –vuelvo a lo mismo- si fuera una posición un tanto liberal en mi dicho diría, se está actuando también con un sentido un tanto cuanto garantista o didáctico para los justiciables puesto que se les está diciendo: “¿Qué crees?, te equivocaste, este no era el acto, pero te informo que este sí es”.

Yo apoyo en esos términos el proyecto por una cuestión de lógica pues adelanto que en aras de una unicidad criterial sobre el particular mis asuntos habrán de acuñar esta línea argumentativa, aunque obvio decir que esto es en aras –repito- de que prevalezca un criterio uniforme, porque quizá mi ánimo muy personalísimo hubiera sido inclusive haberme reservado el hecho de informarle a los actores que ya tienen ahora sí un acto definitivo.

Magistrado.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Primero, solamente para hacer unas puntualizaciones.

Respeto mucho lo que ustedes han dicho, no lo comparto. Primero, respecto de enmendar planas, perdón esa es la suplencia de la queja y estamos en presencia de un juicio ciudadano, si fuera un juicio de revisión constitucional yo estaría de acuerdo en que no podemos hacer ningún tipo suplencia, porque además creo que es acuerdo con la reforma constitucional.

Segundo, hay que tomar en consideración dos cosas: uno, que la Comisión Nacional de Elecciones aprobó dos acuerdos que los traigo aquí físicamente, el acuerdo por el que se determina el procedimiento aplicable y este es el acuerdo combatido por los actores, y después el otro acuerdo es la propuesta, la propuesta que ha sido la propuesta de designación directa que es de donde se extrae la línea argumentativa de la sala regional tomada del fundamento de la autoridad responsable.

¿Qué aprobó el CEN? La propuesta, no la determinación. ¿Por qué no la determinación? Y esa es mi particular punto de vista. ¿Y por qué es el tema del error? Porque la aprobación de la determinación debería

de haber sido previa y eso fue lo que yo expliqué, y en términos del precedente de sala superior, 10842, primero es una propuesta, una propuesta que es aprobada por el CEN, después de que viene la aprobación del CEN de esa propuesta, entonces la Comisión Nacional de Elecciones puede determinar los procesos ordinarios y extraordinarios, y a partir de ahí después la selección de la designación de candidatos, que es finalmente lo que les expresé en el flujo.

¿Y por qué es esto? Por la propia normatividad del partido, pero insisto, el artículo 36-bis dice la Comisión Nacional de Elecciones tiene dos facultades: uno, proponer al Comité Ejecutivo Nacional que da lugar la designación de candidatos; y dos, definir el método de elección dentro de las opciones previstas en ese estatuto. Por eso yo señalaba que puede existir una confusión por parte de los actores.

La pregunta es, ¿sólo actos del CEN en el presente de la Sala Superior? Yo diría que no, porque si le damos lectura a la foja 132 de ese precedente se dice: “En consecuencia esta Sala Superior considera que la determinación de implementar el método extraordinario consistente en la designación directa de candidatos es un acto complejo en el cual intervinieron conforme a sus facultades estatutarias la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. De ahí que se deba tener como órganos partidistas responsables a la mencionada Comisión Nacional y al aludido Comité Ejecutivo y como actos controvertidos los acuerdos que se han precisado en este considerado emitido según el caso por los citados órganos partidistas; es decir, los acuerdos de ambos órganos. ¿Por qué? Por una simple y sencilla razón, se trata de un acto complejo.

Y respecto de la Ley que si se puede impugnar una Ley, evidentemente no, si no ha sido aprobada por la instancia colegisladora, si no ha sido promulgada, pero el tema, la pregunta es si esa Ley hubiera surtido efectos jurídicos, estaríamos en presencia de otra situación.

Yo no estoy diciendo que no se actualice la falta de definitividad, lo que estoy diciendo es que la falta de definitividad es una regla general, pero insisto, en casos de excepción, como la propia Sala Superior lo ha dicho, con límites formales y límites materiales, y hay casos en

donde a pesar de no ser un acto definitivo como los nuevos recuentos, procede el medio de impugnación, cuando hay una violación y hay un impacto en la esfera jurídica.

Por eso es el sentido de mi voto, en el expediente, y el sentido de mi posición en los demás que se presentarán respecto al mismo tema.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Magistrada Adriana Favela.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Nada más para aclarar una cuestión. Insisto en que la confusión es de los..., porque ellos mismos lo están reconociendo que el Comité Ejecutivo Nacional tiene que aprobar o no la propuesta que formuló la Comisión Nacional de Elecciones, de que en ciertos municipios se reservaran las candidaturas para hacer una asignación directa.

Pero aquí, o sea, todo esto que dice el Magistrado Santiago Nieto Castillo, es muy interesante, y a lo mejor en abstracto, pues suena todo perfectamente bien, respecto de garantizarles a los actores su derecho a la justicia, y maximizar sus derechos.

Pero aquí la única cosa es ésta: están impugnando el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, y a lo mejor adoptando la posición del Magistrado Santiago Nieto, pues la situación sería admitir las impugnaciones, pero lo único que se podría hacer es revocar la propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, que formuló al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, de que en determinados municipios sea método directo.

Pero eso no daría pauta para que entonces se revocara el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional que se emitió el 5 de marzo de 2012, porque obviamente está emitido por una autoridad distinta, es un acuerdo también diverso al del 16 de febrero, e inclusive hay un Artículo que dice que el Comité Ejecutivo Nacional, no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará a cargos de elección popular en los supuestos siguientes.

Entonces, realmente esta facultad del Comité Ejecutivo Nacional de determinar que en algunos municipios se va a utilizar el método extraordinario de designación directa, pues lo puede ejercer, haya o no alguna propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, porque inclusive el propio artículo dice, que esa opinión previa ni siquiera puede ser vinculante.

Entonces, si asumiera la postura del magistrado Santiago Nieto Castillo, en nada ayudaría a los actores, porque lo único que serviría sería para revocar la propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, sometida a la consideración del Comité Ejecutivo Nacional, de que en determinados municipios llevaran a cabo la designación directa de candidatos; pero no alcanzaría para que entonces se revocara el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de 5 de marzo, y que es a él al que le corresponde la facultad de decir si se utiliza ese método o no, y de todos modos los actores no se les satisficieran sus pretensiones, porque este Acuerdo seguiría surtiendo sus efectos.

De ahí también la importancia de aclarar que con esta propuesta que se está formulando en el proyecto del cual se dio cuenta, realmente se está garantizando a los actores que tengan la oportunidad, como ya lo decía el magistrado Carlos Morales Paulín, de conocer este acto que es el que realmente les puede causar un agravio el que están en actitud de impugnar, para que en su momento lo cuestionen, si esto de veras interesa hacerlo, y realmente entonces poder, en dado caso, determinar si puede o no modificarse o revocarse esa determinación del Comité Ejecutivo Nacional. Entonces sí lo quería aclarar, porque parecería que no se está cuidando toda esta cuestión de maximizar los hechos de los actores, y realmente sí se está cuidando, pero obviamente dándole un cauce legal, y dotando precisamente a los actores de los elementos necesarios para poder enderezar apropiadamente su impugnación, y obtener realmente una determinación que los pueda favorecer en determinado momento.

Era lo que quería agregar.

Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del suscrito, salvo que el Pleno disponga otra cosa, considero suficientemente discutido el asunto, razón por la cual, señor Secretario General, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: En contra del proyecto por las razones expresadas, formularía el voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A favor en todos sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es votado por la mayoría, con el voto particular que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes de la cuenta, y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente CTJDC60/2012, los medios de impugnación identificados con los números 63, 87, 90, 93, 96, 99, 102, 105, 108, 111, 114, 117, 120, 123, 126, 129, 132, 135 y 138, todos del presente año. Y, en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Es procedente la vía per saltum de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Tercero.- Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, referidos en el Resolutivo 1º de la sentencia, en atención a las razones contenidas en el Considerando 3º del fallo.

Por favor, Secretaria de Estudio y Cuenta Domínguez Narváez, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 66, 69, 72, 75 y 78, del 2012, promovidos por diversos ciudadanos en contra del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de elección popular en el estado de Colima, para el presente año.

En el proyecto se propone la acumulación de los medios de impugnación, al advertirse conexidad en la causa, y que los actores controvierten el mismo acuerdo, y hacen valer agravios similares, además de que la pretensión y causa de pedido de los promoventes es la misma.

Por otro lado, se destaca en el proyecto que el acuerdo reclamado en los juicios de cuenta resulta impugnabile a través del juicio de revisión previsto en la normatividad del Partido Acción Nacional, y en contra de la resolución intrapartidista correspondiente, procedería a una segunda instancia consistente en el juicio para la defensa ciudadana electoral, establecido en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.

Sin embargo, tomando en consideración que el acto impugnado, guarda (...) en curso, la ponencia estima que sería una carga excesiva

para los promoventes requerirles que agotaran las instancias partidista y local mencionadas, antes de acudir a esta Sala Regional a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ya que ello podría ocasionar una merma en los derechos que los actores aducen transgredidos.

A pesar de ello, se considera en el proyecto que, aún y cuando en los juicios de la cuenta se actualizaría una causa que justificaría que esta Sala Regional conociera vía per saltum de la impugnación que hacen valer los actores, lo cierto es que no es posible formular un pronunciamiento de fondo de la misma, ya que dicha impugnación se presentó cuando ya había precluido el plazo para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial, contemplada en la normatividad interior partidista, o en la legislación ordinaria.

Por tanto, en concepto de la ponencia, las demandas fueron presentada de manera extemporánea, ya que los actores afirman haber conocido del acto ahora impugnado el 18 de febrero de 2012, por (...) transcurrió del 19 al 22 de febrero del año en curso.

En consecuencia, al presentarse las demandas de los presentes juicios, el 23 de febrero de 2012 resulta evidente su extemporaneidad al haberse agotado el plazo de cuatro días establecido en el reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional para controvertir el acto ahora impugnado vía juicio de revisión.

Sin que sea óbice lo anterior, que los autos del expediente número ST-JDC-78/2012 obra un testimonio notarial en donde se hace constar la declaración de la persona autorizada para recabar notificaciones por parte de los ahora actores, en el que se asienta que el 21 de febrero de 2012 la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional se negó a recibir diversos escritos de demanda.

Sin embargo, tal circunstancia es insuficiente para desestimar que los hoy actores estuvieron en posibilidad para presentar sus demandas dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente aquel que tuviera en conocimiento del acuerdo que reclama, ya que en el caso no existe cosa alguna que acredite que la circunstancia irregular

atribuida a la citada comisión haya ocurrido igualmente el 22 de febrero de 2012 el día último del plazo, ni que los promoventes estuvieron imposibilitados para presentar las demandas atinentes ante la Sala Superior de este Tribunal como finalmente lo hicieron, o ante un órgano partidista distinto que estaría obligado a remitirlo al órgano competente.

En consecuencia, en concepto de la ponencia en los juicios de la cuenta se actualiza la causal de improcedente contenida en el artículo 10, inciso b) de la Ley Adjetiva Electoral Federal al haberse presentado en forma extemporánea los presentes medios de impugnación.

Por tanto, lo procedente es el desechamiento de plano de las demandas atinentes en atención a que las mismas no habían sido admitidas.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señora Secretaria Domínguez Narváez.

El señor Magistrado Santiago Nieto ya se había pronunciado sobre los supuestos de la cuenta, sin embargo no sé si él quiera hacer algún comentario.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Dije que por obvias repeticiones innecesarias lo planteaba en la primera intervención. Si ustedes tuvieran algún comentario con gusto atenderlo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Enterado.

Señora Magistrada.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con gusto.

En este asunto sí se está proponiendo el desechamiento porque las demandas del juicio ciudadano se presentaron en forma extemporánea. Aquí los propios actores le reconocen que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado el día 18 de febrero de este año;

por lo tanto, el plazo de cuatro días para cuestionarlo transcurrió del 19 al 22 de febrero.

Ahora, si bien es cierto el 21 de febrero existió un impedimento para presentar las demandas del juicio ciudadano ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México porque obra una constancia en el expediente levantado por un fedatario público, en el que hace constar que estaba presente cuando estuvo una persona encargada de presentar las demandas estaba en las instalaciones del partido y que supuestamente no le permitieron presentar las demandas más que de cinco personas; esta circunstancia solamente podría acreditar desde mi particular punto de vista que hubo ese impedimento el día 21 de febrero, que era el tercer día con el que contaban los actores para presentar su medio de impugnación.

Sin embargo, no hay ningún elemento en el expediente que haga constar que el 22 de febrero, que era el último día que tenían para presentar las demandas los actores hayan acudido nuevamente a las instalaciones del Partido Acción Nacional para presentar las demandas y que se les haya negado el acceso o se les haya impedido la presentación de las mismas.

Y tampoco hay ningún elemento que pruebe que ese propio día 22 de febrero los actores acudieron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para presentar las demandas y que también existió algún impedimento para ello, y esto lo traigo a colación porque los actores presentaron hasta el día 23 de febrero sus demandas ante la Sala Superior. Entonces, ellos lo pudieron haber hecho el propio día 21 de febrero cuando existió ese impedimento y que estando en las instalaciones del partido político no les permitieron la presentación de sus demandas pues podrían haber salido de las instalaciones del partido e ir a la Sala Superior a presentar las demandas y no lo hicieron.

Pero lo que sí no existe es ningún tipo de constancia, que acredite que el día 22, que era el último día para presentar las demandas, existió algún tipo de impedimento.

Ahora, para mí el hecho de que el día 21 de febrero haya existido aparentemente este impedimento para presentar los JDC ante el Partido Acción Nacional, lo cierto es que no resulta suficiente, ni siquiera...

Como ese día hubo un impedimento, es otra idea o generaría como consecuencia que se agregara un día más al plazo que tenían los actuales para presentar sus impugnaciones.

Entonces, sin desconocer esta circunstancia que es bueno, poco aceptable, de que se les impidió presentar su demanda el 21 de febrero, lo cierto es que tenían hasta el 22 de febrero para presentarla o bien ese mismo día 21 de febrero podrían haber acudido ante la Sala Superior, y presentar ahí sus demandas, como finalmente le hicieron, pero hasta el día 23 de febrero.

Entonces, yo creo que aquí a pesar de que hay una circunstancia regular, aparentemente propiciada por el propio partido político, lo cierto es que ello no impedía que al siguiente día se pudieran presentar las demandas nuevamente ante el Partido, o ante la Sala Superior, o inclusive podrían haber venido aquí a la Sala Regional, con sede en Toluca a presentarlas, pero no lo hicieron.

Entonces, para mí sí está actualizada plenamente la causal de improcedencia, en el sentido de que las demandas se presentaron de manera extemporánea, y pues no existe ninguna duda al respecto, y se está también tomando conocimiento de esta circunstancia que ocurrió el 21 de febrero, no se está pasando por alto; pero sin embargo, no es suficiente para acreditar o justificar que hasta el día 23 de febrero se hayan presentado estas demandas, finalmente ante la Sala Superior.

Eso sería mi participación.

Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, Magistrada.

Voy a hacer uso de la palabra para mi posicionamiento, sobre todo en aras de lo expresado por el señor Magistrado Santiago Nieto de haber ya fijado su posicionamiento a favor.

El suscrito no puede maximizar, porque yo no tengo duda. ¿Cuál es el plazo que tenían los actores? El plazo corría del 19 al 22; lo presentan el 23 ante la Sala Superior, ello yace extemporáneo su presentación.

Algo que no se soslaya en el proyecto de la Magistrada Favela, es el hecho de que efectivamente hay un instrumento notarial que a mí no me deja lugar a dudas. El 21 de marzo hubo un incidente, que impidió a los actores poder promover su demanda, pero curiosamente a mí lo que me queda claro con la existencia de ese instrumento, ante la calidad y con el perfeccionamiento del acto jurídico en cuestión, levantado por un fedatario público, es el pedimento queda demostrado aconteció el 21 de marzo y si me permiten ir más allá, enlazas que el propio instrumento fija.

Pero el instrumento en cuestión a un servidor no me puede dar ninguna convicción, porque ¿para qué sirve ese instrumento? Bueno, pues precisamente para que a partir de los sentidos se plasme una circunstancia de hecho, formalizada en un instrumento jurídico, circunstancia de hecho plasmada, acontecida el 21 de marzo, pero no así, y de ello no se me desprende, obviamente el instrumento notarial no se desprende, que es que lo mismo haya acontecido el día 22. Pero si para mí ya, Magistrada Adriana Favela planteó un elemento para mí sumamente importante, bueno, así como acudiste el día 23 ante la Sala Superior, ¿por qué no acudiste el 22? Razón por la cual, repito, yo no tengo duda en que tengo frente a mí una palmaria extemporaneidad, razón por la cual, me manifiesto a favor del proyecto en todos sus términos.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Señor Magistrado Santiago Nieto.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Claro.

Gracias, Magistrado Presidente.

Primero, la causa debe ser notoria, me parece, para poder desechar una demanda, por las razones que esgrimí hace un momento. Se trata del ejercicio de un derecho fundamental, que es el acceso a la tutela judicial.

Lo cierto es que este instrumento notarial, al que creo que ya no vamos a discutir, finalmente en (...) notario público, no solamente con lo que le dijo el requirente, sino también con lo que él determinó a través de sus sentidos. Y existe una negativa, que fue corroborada por el notario público para la presentación de las demandas, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Me parece que es un impedimento que no deja lugar a dudas de que existió una voluntad de los actores, de promover las demandas ante el órgano partidista competente, en el marco de la normatividad vigente, y que, por causas no atribuibles a ellos, sino al propio instituto político, no los pudieron promover.

¿Qué exige la ley? Y esto es lo que yo preguntaría. Presentar el medio de impugnación ante el órgano partidista competente, dentro del plazo legal para ello. La carga procesal implica acudir a la instancia, al órgano partidista, lo mencionaba yo hace un momento, puedo acudir ante otras instancias, según la propia jurisprudencia que ha desarrollado este Tribunal, y esas instancias remitirlo al órgano competente, y la pregunta es si cumplió con su carga procesal.

En términos de la jurisprudencia a la que me refería hace un momento, se señala que se debe acreditar que hubo un actuar negligente por parte de los actores, yo no encuentro ese actuar negligente, y lo digo con todo respeto, porque me sé conducir con respeto. No puede atribuirse al actor una determinada actuación negligente, y en ese sentido la carga procesal fue agotada desde mi perspectiva.

Sí, acudieron, acudieron del partido político y el partido político les impidió que presentaran los medios de impugnación.

Los hechos, efectivamente, constan del día 21 de febrero. La pregunta es por qué no acudieron el día 22 ante la Sala Superior. Me parece muy claro, y está dentro de las constancias del propio expediente, si

nosotros nos vamos a la foja 29 del expediente 78/2012, que se encuentra escaneada en el proyecto de resolución se señala que el momento de expedición del primer testimonio es hasta el día 23 de febrero; luego el día 22 no tenían el testimonio para comprobar lo que había sucedido y fue hasta el día 23.

¿Por qué? Porque pudieron haber ellos pensado que ante tener la obligación de presentarlo ante la autoridad responsable debía justificar por qué lo estaban presentando ante una autoridad que no era la responsable como Sala Superior y hasta contar con ese documento pudieron hacer el trámite.

Y me parece que este es un juicio que todos estaríamos de acuerdo que se trata de un juicio ciudadana, se trata de volver, no podríamos o ligar a que regresara Colima o las demandas para incorporar estos agravios dentro de las mismas, me parece que no es algo que no es algo que no podemos achacarles a los actores que hayan dejado de hacer algo que la propia ley les señala para que puedan promover el medio de impugnación.

Luego en ese tenor y siguiendo la línea argumentativa que decía yo hace un momento me parece que las causales de improcedencia deben de cumplir con una serie de elementos.

El primer elemento es la claridad y yo tengo dudas y dudas fundadas; y el segundo elemento que se tiene que plantear es que se trate de alguna responsabilidad de los promoventes, no existe tal responsabilidad y al no existir tal responsabilidad por parte de los promoventes no puede irrogarle perjuicio una actuación, esta sí desde mi particular punto de vista negligente de ciertos funcionarios partidistas que impidieron en términos de ese instrumento notarial la presentación de las demandas.

Mi particular punto de vista es que en ese tipo de asuntos donde existe duda se tendría que ir sobre si es procedente la tutela judicial y admitir las demandas o desecharlas, me parece que debemos estar, esa es mi posición personal por admitirlas.

Es cuanto. Ya había dicho yo mi posicionamiento hace rato.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Si no hay ninguna intervención adicional, pediría al Secretario General...

Magistrada Favela.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es rápido. Aquí también nada más para resaltar que los actores no alegan que fue hasta el 23 de febrero que se les expidió el primer testimonio de esta acta levantada por el fedatario público, entonces tampoco ni siquiera ellos lo están haciendo valer en sus demandas.

Lo que llevaría a presumir que entonces eran las mismas demandas que supuestamente se iban a presentar el 21 de febrero y entonces otra vez surge el cuestionamiento. Entonces, por qué no las presentaron desde ese día ante la Sala Superior, si ya de todos modos iban a dejar sus demandas en sus términos con independencia de lo que haya sucedido en el partido político.

Esto es cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Por favor, Magistrado.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Creo que la razón, efectivamente no está argumentado esto en las demandas. ¿Por qué? Porque efectivamente lo que dice es que una persona acudió con las demandas de todos los ciudadanos ante la Comisión Nacional de Elecciones para presentarlas, y vuelvo a preguntar, la ley obliga a que sea el promovente la persona física la que presente físicamente ante la instancia el medio de impugnación, yo creo que no, lo puede presentar cualquier persona.

Lo que obliga al promovente es firmar las demandas por supuesto, y que una persona puede presentarlas en bloque. No necesariamente llegan los representantes de los partidos políticos a promover las demandas, algún funcionario de las propias instancias o

representaciones de los partidos traer las demandas ante las autoridades competentes.

Yo creo que exigir que las personas, porque finalmente eso es lo que implícitamente está diciendo, está diciendo: “¿Por qué esto no viene en la demanda?” Yo creo que es algo muy sencillo, llegaron del 21, las querían presentar ese día y al impedirseles, no regresaron a Colima, lo cual a mí me parece un exceso exigirles que regresen a Colima, que se vuelvan a firmar las demandas, en donde se incluye este agravio, y después vuelvan a regresar a la Ciudad de México a que se pudieran promover.

Me parece que esa es la razón por la cual no encontramos un agravio. Pero sí encontramos los instrumentos del expediente, y lo digo con toda franqueza, que en los temas de desechamiento de causales de improcedencia, hay que analizar en términos también de la jurisprudencia, las demandas en la integralidad y en el conjunto los documentos que informan el expediente.

Creo que este instrumento notarial nos permite desprender ciertas situaciones de hecho que se generaron, y que desde mi particular punto de vista, impidieron que los medios de impugnación se presentaran ante el órgano partidista, dentro del plazo establecido por la normatividad.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Por favor, señor Secretario General, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: En contra del proyecto; por las razones anunciadas, formularé voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto en todos sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es votado por la mayoría, con el voto particular que emitirá el magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes de la cuenta y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente STJDC66/2012, los medios de impugnación identificados con los números 69, 72, 75 y 78, todos del presente año.

En consecuencia, se ordena glosar certificada de los puntos resolutive de la sentencia, al expediente de los juicios acumulados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, referidos en el resolutive anterior.

Secretaria de Estudio y Cuenta Domínguez Narváez, por favor concluya con la cuenta de los asuntos turnados, a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su venia, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 141 de 2012, promovido por Saúl Medina Dorantes, a fin de controvertir la resolución de 3 de febrero de 2012, emitida por la Comisión Nacional

de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente del recurso de inconformidad intrapartidista 2940 de 2011.

Al efecto se propone el desechamiento de plano del escrito de demanda, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a que el hoy actor, ya agotó su derecho de acción.

En efecto, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el 13 de febrero de 2012, el accionante promovió juicios político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la misma resolución que en esta vía se impugna, resaltándose que en aquella ocasión se formó el especulativo del juicio ciudadano 50 de 2012, mismo que fue resuelto por esta autoridad jurisdiccional en Sesión Pública de 29 de febrero de 2012.

En tal virtud, al acreditarse que existe identidad en el acto impugnado, la autoridad responsable y que en ambos casos se ha planteado la misma pretensión, en concepto de la ponencia resulta inconcluso que el hoy actor, extinguió su derecho a la acción, cuando promovió el primer juicio ciudadano.

Por tanto, a juicio de la ponencia, lo procedente es que esta Sala Regional, deseche el escrito de demanda, por actualizarse la causa de improcedencia relativa al agotamiento del derecho de acción.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Por favor, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se desecha de plano el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda, por favor sírvase iniciar con la cuenta de los anuncios turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Castillo.

S.E.C. Armando Coronel Miranda: Señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 59, 62, 65, 68, 71, 74, 77, 86, 89, 92, 95, 98, 101, 104, 107, 110, 113, 116, 119, 122, 125, 128, 131, 134 y 137, todos del 2012, en los cuales se impugna el acuerdo de la Comisión Nacional del Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral local del estado de Colima para el 2012, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone acumular los diversos juicios ciudadanos al expediente JDC59/2012, en atención a que los actores combaten el mismo atribuido a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, además de que aducen los mismos motivos de inconformidad y pretensiones.

Asimismo, la ponencia propone desestimar las causales de improcedencia que aduce el órgano responsable, consistentes en la falta de definitividad del acto impugnado, porque los actores no agotaron el juicio de revisión establecido en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, así también porque el Comité Ejecutivo Nacional, a la fecha de presentación de la demanda, no había emitido la aprobación del método de selección para el proceso electoral en la entidad, y la extemporaneidad en la presentación de las demandas.

En este sentido, en el proyecto se propone conocer de los presentes juicios vía per saltum, en virtud de que en el caso de que se agotara la instancia partidista de referencia, así como el juicio ciudadano local, podría implicar la merma considerable, o hasta la extinción del contenido de las pretensiones vertidas en los escritos iniciales de demanda.

Respecto a la falta de firmeza del acto impugnado, esta circunstancia no es atribuible a los enjuiciantes, sino al instituto político, porque el hecho de que el acto impugnado se hubiese expedido sin contar previamente con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, implica una irregularidad en el procedimiento partidista para la determinación del método de selección de candidatos, aunado a que desde su emisión, el acto produjo efectos jurídicos plenos en perjuicio de los actores, dada su propia naturaleza decisoria.

En este sentido, en el proyecto se resalta que el acto impugnado ha tenido eficacia jurídica, dado que fue notificado al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y este tuvo por señalado el método extraordinario de designación directa, para los diputados de los distritos 6, 8 y 10 con cabecera en Cuauhtémoc, Villa de Álvarez, Ixtlahuacán, así como para los ayuntamientos de Cuauhtémoc, Villa de Álvarez, Ixtlahuacán y Colima, por lo que hace a las fórmulas de regidores 1 la 6.

Una vez hecho lo anterior, el 18 de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de candidatos en el estado de Colima, la cual le dio eficacia jurídica al acuerdo combatido como un acto decisorio y definitivo, dado que produjo nuevas situaciones jurídicas

hacia la esfera jurídica de militantes del Partido Acción Nacional, lo que determinó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima la implementación del método de elección directa y, en consecuencia, vedó la elección en centros de votación de los candidatos en los ayuntamientos y distritos de referencia, lo que impide de manera formal su participación en estos.

Lo anterior permite a esta ponencia arribar a la conclusión de que se debe desestimar lo argumentado por el órgano responsable, en el sentido de que no existe acto de molestia en contra de la parte actora, porque hasta la fecha de presentación de las demandas, el Comité Ejecutivo Nacional no había emitido su aprobación sobre la propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, así como para tener por acreditado el requisito de definitividad y firmeza previsto como requisito de procedencia de los juicios ciudadanos que se analizan aun cuando la fecha de la presentación de las demandas correspondientes hubiese existido la posibilidad de depurar el procedimiento, aspecto que no resulta atribuible a los actores.

Por cuanto hace a la causal de improcedencia invocado por el órgano partidista responsable consistente en que los medios de impugnación se interpusieron de forma extemporánea, dicha causal debe desestimar lo anterior porque diversas demandas se pretendieron presentar ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional el 21 de febrero de 2012, es decir, dentro del plazo legal establecido.

Sin embargo, ello no fue posible ante la negativa del órgano partidario de referencia tal y como se desprende del acta notarial mediante la cual se narran circunstancias que impidieron la presentación oportuna de los medios de impugnación.

En consecuencia, se debe de tener por satisfecho el requisito de procedencia consistente en la presentación oportuna de la demanda, ya que obra constancia con valor probatorio pleno que genera convicción de que por casos atribuibles al órgano partidario responsable no se recibieron los medios de impugnación en cuestión y que los justiciables los remitieron a la Sala Superior el mismo día en que les fue entregado el instrumento notarial de referencia a efecto de

justificar la presentación ante autoridad diversa de la responsable, esto es, el 23 de febrero de 2012.

En este sentido, se debe tener en cuenta que el efecto de salvaguardar el acceso a la justicia los tribunales deben ser proclives facilitando el acceso al recurso y a una tutela judicial efectiva salvaguardando con ello a través de medidas idóneas, racionales, objetivas, proporcionales y necesarias el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evitando en la medida de lo posible formalismos inútiles que impidan u obstaculicen su admisión a trámite.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia y dada la naturaleza de las violaciones hechas valer en el proyecto se propone declarar fundado el agravio consistente que el método de elección de candidatos establecido en el acuerdo impugnado constituye un acto jurídico imperfecto, ya que debía ser ratificado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En este sentido, del análisis de la normativa interna del Partido Acción Nacional conforme a la cual la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acto impugnado se arriba a la convicción de que en el caso del procedimiento para la adopción y aprobación del método de elección interna relativo a la designación directa de la que se duelen los inconformes, contraviene la normatividad partidista.

En efecto, la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político cuenta con la atribución de definir el método de selección de candidatos a cargos de elección popular, el cual deberá someterse previamente a la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, aspecto que en la especie no aconteció toda vez que entre la propuesta y la determinación del método aplicable existieron otros actos que por su naturaleza produjeron efectos jurídicos e incertidumbre sobre el acto impugnado, los cuales al ser inobservados por los órganos partidistas responsables se traducen en la afectación de los derechos de los militantes interesados en participar en el procedimiento interno de selección de candidatos en dicha entidad federativa, inclusive producen confusión e incertidumbre respecto del acto impugnado.

Como se expuso, la determinación se encuentra sujeta a la aprobación previa del Comité Ejecutivo Nacional, acto de este último que no se verificó sino hasta la sesión del 5 de marzo del año en curso llevada a cabo por el referido comité, lo que evidencia un inadecuado actor del órgano partidista responsable en el procedimiento para el establecimiento del método de elección de los candidatos conforme a su normativa interna inobservando con ello las etapas a las que debería sujetarse el mismo generando de esta manera confusión a las actoras respecto al acto impugnado, al no saber si es definitivo o no.

Respecto a la falta de fundamentación y de motivación aducido por los actores, es evidente que el acto impugnado carece de motivación, dado que no se expresan razones que justifiquen la necesidad de implementar un procedimiento extraordinario de selección de candidatos, ya que se omitió a bien identificar las causas que habilitan la necesidad de instrumentar un proceso de selección extraordinario de una acción directa de candidatos.

Ello es así, porque en el acuerdo impugnado, no se mencionó, ni analizó la actualización de alguna de las hipótesis jurídicas, expresamente previstas en la normatividad interna del partido político, ni se señalaron los argumentos justificativos que explicaran por qué debe implementarse el método extraordinario de designación directa, así como las circunstancias o elementos que fueron tomados en cuenta para llegar a tal situación.

En consecuencia, al resultar fundados los motivos de disenso, en el proyecto se propone privar de efectos al acto impugnado y los otros actos subsecuentes, ya que éstos resultan dañados por los vicios del primero, y en consecuencia, deben quedar también sin defectos jurídicos, ordenando la reposición del procedimiento a partir de la violación aducida.

Finalmente, en el proyecto se propone amonestar a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, quien se negó a recibir los escritos de los actores, con lo que fue evidente que obstaculizó el derecho de acceso a la justicia, en perjuicio de éstos, así como el incumplimiento de la normatividad interna, respecto de la

determinación del método de selección de candidatos electorales, para el proceso en Colima.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario.

A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias.

Yo nada más en este caso, bueno, pues reiterar la postura que ya había adelantado en el sentido de que desde mi punto de vista, estos medios de impugnación, deben de ser desechados, algunos de ellos porque se presentaron en forma extemporánea, y otros porque se está cuestionando un acto que nadie ha adquirido definitividad y que es precisamente el que los actores están controvirtiendo.

Y bueno, vuelvo a reiterar así nada más rápidamente, que el acto que emitió la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, pues no era definitivo, porque estaba sujeto a la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, la cual se dio hasta el día 5 de marzo de este año, mientras que los juicios ciudadanos se presentaron el día 23 de febrero; esto es antes de que el Comité Ejecutivo Nacional se pronunciara al respecto.

Y en cuanto a la extemporaneidad, bueno, pues se trata de las mismas circunstancias que ya se analizaron en el caso del asunto que corresponde al juicio ciudadano 66 del 2012, y se está haciendo alusión a la misma Acta que está agregada en el expediente que ya se ha mencionado.

Entonces, pues mi valoración de la misma sigue siendo idéntica a la que ya expresé.

Entonces, desde mi punto de vista, en estos casos, se debería de desechar por improcedentes, algunos juicios ciudadanos porque

fueron presentados en forma extemporánea, mientras que otros se deberían de desechar, pero porque se está impugnando un acto que todavía no había adquirido definitividad, al momento de presentar las demandas correspondientes.

Eso sería todo, gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Magistrado Santiago Nieto, su posicionamiento entiendo ya fue explicado.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Considero que las dos causales que el órgano partidista responsable hace valer como causales de improcedencia, no son motivo de un actuar negligente de los actores y actoras, sino de la propia autoridad y, por tanto, son excepciones al principio de definitividad y de extemporaneidad, y a la extemporaneidad.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

En atención a las razones que han precedido la discusión de este Tribunal Pleno, en los diversos 60/2012, así como el 66/2012, y sus acumulados, obvio cualquier intervención del suscrito, me adhiero a las posiciones ya expresadas con antelación, tanto verbalmente como por los considerandos de la Magistrada Adriana Favela Herrera, por lo cual pido al Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: En contra del proyecto por las consideraciones que ya expresé.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con mi proyecto, y en atención a lo que se ha planteado, solicito al Pleno que se quede mi posición como voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En los términos de mis intervenciones que precedieron cuando se discutieron los asuntos 20/2012 y acumulados, y 66/2012 y acumulados, en esta sesión del Pleno.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es votado en contra por la mayoría, con el voto particular que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Bien.

Y si no tienen inconveniente, se designaría a la Magistrada Adriana Favela, si tienen algún, para que realice el engrose, y lo aprobaríamos, en consecuencia.

En consecuencia, en los expedientes STJDC59/2012 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente STJDC59/2012, de los medios de impugnación identificados con los números 62, 86, 89, 92, 95, 98, 101, 104, 107, 110, 113, 116, 119, 122, 125, 128, 131, 134 y 137, todos del presente año. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia o los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Es procedente la vía per saltum de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Tercero.- Se sobreseen en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, referidos en el resolutive primero de la sentencia, dentro de las razones contenidas en el Considerando 3º del fallo.

Por lo que hace a los expedientes del STJDC65/2012 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente STJDC65/2012, los medios de impugnación identificados con los número 68, 71, 74 y 77, todos del presente año, y en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia del expediente y los juicios acumulados.

Segundo.- Se sobreseen los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por los actores en contra del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral local en el estado de Colima 2012 por las razones expuestas en el considerando y número del fallo.

Por favor, Secretaria de Estudio y Cuenta, Sierra Vega, sírvase concluir con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Ixchel Sierra Vega: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 83 de 2012, promovido per saltum por René Aguilar Santana, en contra de la elección de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito XXVI con cabecera en Toluca, Estado de México, postulada por el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015.

En el proyecto se proponer desechar la demanda en virtud de que se presentó de manera extemporánea, lo anterior porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal que para la procedencia de la figura jurídica del per saltum es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo que no sucede cuando tal derecho se ha extinguido al no haber sido

ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

En el caso concreto de la convocatoria expedida para la elección de referencia, así como de la normativa intrapartidista se establece que el medio de impugnación previsto para combatir los resultados de los procesos de selección de candidatos o que solicite la nulidad de todo un proceso de selección de candidato es el juicio de inconformidad, mismo que deberá presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral.

Entonces, si de las constancias que obran en autos se advierte que la jornada electoral tuvo verificativo el 19 de febrero del año en curso y la demanda del juicio que nos ocupa se presentó hasta el 26 siguiente e inconcuso que el medio de impugnación se promovió fuera del plazo a que hace referencia el ordenamiento partidista citado, sin que sea óbice a lo anterior que el órgano partidista responsable haya sido omiso en aceptar la fecha en que recibió el escrito de demanda del actor, en tanto que el dato en cuestión se obtiene en primer término de la firma que asentó el actor a foja 29 de su escrito inicial, en segundo lugar del aviso de la interposición del presente juicio ciudadano, así como de la cédula de publicación en estrados del medio de impugnación que nos ocupa, puesto que las documentales citadas son coincidentes en establecer como fechas de la interposición de la demanda el 26 de febrero del año en curso, por lo que ésta debe tenerse como presentada el día y año mencionados.

Por otra parte, en el proyecto se propone amonestar a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional y del Estado de México en atención a que en primer término omitió rendir el informe circunstanciado dentro del término de ley y, en segundo lugar, porque incumplió con el requerimiento que le fue formulado por el Magistrado instructor en el cual se le apercibió con imponerle algunas de las medidas de apremio que establece el Artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Secretario General, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor.

Segundo.- Se exhorta a la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que cumpla cabalmente con las obligaciones previstas en la normatividad electoral en los términos precisados en el considerando tercero de la sentencia.

Tercero.- Se amonesta públicamente a la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en términos de lo razonado en el considerando tercero de la ejecutoria.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, Francisco Gayosso Márquez, por favor, sírvase iniciar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, señores magistrados.

Me permito dar cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución, de los juicios ciudadanos 58 y 61 del año en curso, promovidos por Juan Elías Serrano y Luis Manuel Torres Morales, respectivamente, quienes impugnan el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a diputados y Ayuntamientos en el Estado de Colima.

En el proyecto de la cuenta, se somete a la consideración de este Pleno, la resolución de los mencionados asuntos en forma acumulada.

Ahora bien, en atención a la identidad de la vía contenido de la demanda y acto reclamado, así por los posicionamientos vertidos en esta Sesión Pública, la ponencia asume la argumentación seguida por la ponencia de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, en los diversos juicios ciudadanos STJDC60/2012 y acumulados y STJDC66/2012 y acumulados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Efectivamente, como dio cuenta el Secretario, se está asumiendo la línea criterial.

Quisiera asumir el hecho de que en virtud de las sendas intervenciones en este Pleno, se obviara ya entonces cualquier intervención y se proceda a la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: En contra del proyecto por las razones que en anteriores asuntos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por mayoría...

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Perdón, Magistrado Presidente, Magistrada, señor Secretario, formularé voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Reitero, señor Presidente, el proyecto es votado por la mayoría a favor, con el voto en contra del Magistrado Santiago Nieto Castillo, que emitirá voto particular.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes STJDC58/2012 y STJDC61 acumulados, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave STJDC61/2012, al diverso STCJDC58/2012, por ser este el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia o los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Es procedente la vía per saltum de los juicios para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los actores.

Tercero.- Se sobreseen los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentados por los actores, atento a las consideraciones vertidas en el numeral 5º del fallo en comento.

Por favor, señor Secretario de Estudio y Cuenta, Francisco Gayosso Márquez, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos radicados con los números de expedientes 67, 70, 73 y 76 de este año, promovidos por Irma Azela Santana Velasco, María Olivia Rubio Garay, Gerardo Raúl Arroyo Muñoz y Olivia Preciado Montes, respectivamente, quienes impugnan el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a diputados y a ayuntamientos en el estado de Colima.

Por las razones que se vertieron en la cuenta que anteceden, dada la identidad de la vía, contenido de la demanda y acto reclamado, así por los posicionamientos vertidos en esta sesión pública por la ponencia de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, en el juicio ciudadano ST-JDC66/2012 y acumulados, se propone lo que en los proyectos se resolvió.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario.

Opera la identidad de razón ante la misma situación.

Señor Secretario General, tome la votación, en el entendido de que el señor Magistrado agregará su voto particular al engrose.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: En contra del proyecto, por las razones anunciadas, y efectivamente, formularé voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es votado a favor por la mayoría, con el voto en contra del Magistrado Santiago Nieto Castillo, quien emitirá voto particular.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes STJDC67/2012 y SRJGC70/2012, así como los relativos a 73 y 76 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves STJDC70, 73 y 76/2012, al diverso STJDC67/2012, por ser este el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los juicios ciudadanos STJDC67, 70, 73 y 76, promovidos por los actores por las razones expuestas en el último considerando del fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Gayosso Márquez, sírvase continuar,

por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 82, del año en curso, promovido por Miguel Ángel Peña Sánchez, en contra de la omisión de la Comisión Política Nacional, de realizar las encuestas abiertas a la ciudadanía en el procedimiento de elección de las candidatas y los candidatos a senadoras y senadores al Congreso de la Unión del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo.

Por las razones que se contienen en el proyecto de la cuenta se considera que se encuentra justificado que el actor acuda a per saltum a través del juicio para la protección de los derechos electorales del ciudadano que se resuelve.

Asimismo, en cuanto al agravio expresado por el actor, consistente en que el órgano responsable de forma arbitraria y sin justificación alguna ha omitido ordenar la práctica de las encuestas abiertas a la ciudadanía para la definición de las candidaturas al Senado de la República, así como la emisión del calendario para su realización a que se refiere la base sexta, numeral uno, punto dos de la convocatoria para elegir, entre otros, a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a senadoras y senadores al Congreso de la Unión se estime infundado, puesto que la práctica de dichas encuestas no resultan ser vinculatorias al no encontrarse previstas en el artículo 275 del estatuto del mencionado partido político como mecanismo de elección para candidatos a cargos constitucionales en el método de elección de votación de los consejeros respectivos de la instancia correspondiente.

Ante tales circunstancias en el proyecto se propone declarar infundada la pretensión del actor consistente en que esta sala regional invalide el procedimiento de elección de candidatas y candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Hidalgo del Partido de la Revolución Democrática.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del pleno el proyecto de la cuenta.

Por favor, señor Secretario General, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el proyecto de la cuenta se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía per saltum en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por el actor; y,

Segundo.- Es infundada la pretensión del mismo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gayosso Márquez, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, señores magistrados.

Me permito dar cuenta a este pleno con el proyecto de resolución en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 85, 88, 91, 94, 97, 100, 103, 106, 109, 112, 115, 118, 121, 124, 127, 130, 133 y 136, todos del año en curso, promovidos por diversos ciudadanos quienes por su propio derecho impugnan el acuerdo en la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a diputados y ayuntamientos en el estado de Colima.

En el proyecto de la cuenta se somete a la consideración de este pleno la resolución de los mencionados asuntos en forma acumulada.

Ahora bien, en atención de la identidad de la vía, contenido de la demanda y acto reclamado, así por los posicionamientos vertidos en esta Sesión Pública, la ponencia asume la argumentación seguida por la ponencia de la Magistrada Adriana Favela Herrera, en el diverso juicio ciudadano ST-JDC-60/2012 y acumulados.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del pleno la cuenta de esa referencia.

Señor Secretario General, tome la votación.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Estamos en el mismo entendido de todo lo procedente, el voto particular.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Por favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: En contra del proyecto; por las razones anunciadas, formularé voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es votado a favor por la mayoría, con el voto en contra del señor magistrado Santiago Nieto Castillo, quien emitirá voto particular.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes STJDC85/2012 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con las claves STJDC88/2012, 91, 94, 97, 100, 103, 106, 109, 112, 115, 118, 121, 124, 127, 130, 133 y 136, al diverso STJDC85/2012, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Es procedente la vía per saltum de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tercero.- Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, referidos en el resolutivo primero de la sentencia, atento a las razones contenidas en el considerando quinto del fallo.

Por favor, Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayosso Márquez, sírvase concluir con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de juicio ciudadano número 139 del año en curso, promovido por Alejandrina Cruz Contreras, en contra de la resolución de 24 de febrero de 2012, dictada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 14, del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, que declaró improcedentes su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

En el proyecto se destaca que la parte actora promovió el presente medio impugnativo, debido a que la autoridad responsable declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, tomando como base que la ciudadana no solicitó previamente su trámite para la obtención de la credencial para votar.

Sin embargo, de la revisión de los autos que conforman el expediente, contrario a lo sostenido por la responsable, se comprueba que la ciudadana sí realizó el trámite previo referente al cambio de domicilio y que además dicho trámite, lo efectuó antes del 15 de enero de este año; esto es, desde el 9 de enero pasado, por lo que acudió dentro del plazo legal, en el que se podían realizar esta clase de movimientos.

Por tanto, al quedar desvirtuada la causa que adujo la responsable para declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, intentada por la ciudadana, la ponencia propone revocar la resolución emitida y en consecuencia, vincular a la autoridad

responsable, para que expida y entregue una nueva credencial para votar con los datos actualizados, además incluir a la ciudadana en el listado nominal de electores correspondiente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario.

A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada el 24 de febrero de 2012, mediante la cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal

respectivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía gestionada por Alejandrina Cruz Contreras.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, que en un plazo de 15 días naturales, contados a partir de que surta efectos la notificación de la sentencia, realice la expedición y entrega de la credencial para votar con fotografía a la ciudadana Alejandrina Cruz Contreras, y una vez que la reciba, se le incluya en el listado nominal de electores correspondiente.

Para cumplir con lo anterior, la autoridad responsable deberá notificar en forma personal en el domicilio de la actora, el aviso relativo a que su credencial para votar con fotografía ya se encuentre en el módulo par su entrega.

Tercero.- La responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de tres días siguientes, el cumplimiento de la sentencia, y enviar a este órgano jurisdiccional el informe y demás documentación que justifique dicho cumplimiento.

Señora Magistrada y señor Magistrado, habiendo agotado la lista de asuntos que nos convocaron para la data, y de no tener ninguna otra intervención a la misma, se levantaría la sesión.

Muchísimas gracias.

--oo0oo--